

Santa Marta, nueve de octubre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALEXANDER ECHEVERRY BUSTAMANTE CC. 85.373.808.
RAD: 2016-001145-00

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordenase la entrega del vehículo de placas: KKP-431, Marca: CHEVROLET, Línea: AVEO FAMILY, Color: NEGRO, Modelo: 2014, Número de Motor: F15S34668901, Servicio: PARTICULAR inscrito en la Oficina de TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, a la parte ejecutada ALEXANDER ECHEVERRY BUSTAMANTE identificado con CC. 85.373.808. Líbrense oficio al PARQUEADERO JADIMARAL S.A.S, ubicado en la calle 30 N° 79-92 Troncal del Caribe, vía 11 de Noviembre de esta Ciudad.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **094**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de octubre de 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

DEMANDANTE: TAYRONA AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT. 819.005.725-5.
DEMANDADO: JAIDER ANTONIO MARTÍNEZ TRUJILLO CC. 85.155.333.
RAD: 2019-00215-00

Santa Marta, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordenase la entrega del vehículo de placas: HQM482, Marca: RENAULT, Línea: SANDERO, Color: BLANCO GLACIAL, Modelo: 2017, Servicio: PARTICULAR, Número de Chasis: 93Y5SR5A7HJ395377, Número de Motor: F4RE412C021642, inscrito en la Secretaría de Transito de la ciudad, a la parte ejecutada JAIDER ANTONIO MARTÍNEZ TRUJILLO identificado con CC. 85.155.333. Líbrense oficio al PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, ubicado en la calle 24 N° 19-180 Kilómetro 8 vía a Gaira, Santa Marta.

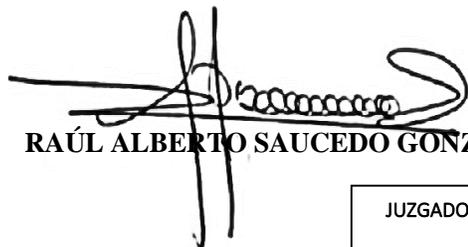
CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surtido lo anterior, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **094**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00218.00

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL DEL
MAGDALENA (FUNDEMICROMAG) Nit. 800142904-4**

**DEMANDADOS: EDITH GUTIÉRREZ DE VERDEZA CC.39.142.279 y CARLOS ALBERTO
OBREDOR GRANADOS CC.7.632.174**

Santa Marta, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que por auto del 24 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, data desde la cual no se ha realizado ninguna otra actuación o diligencia.

Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*, a ello se procederá dejando sin efectos la demanda, dando por terminado el proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo de remanente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

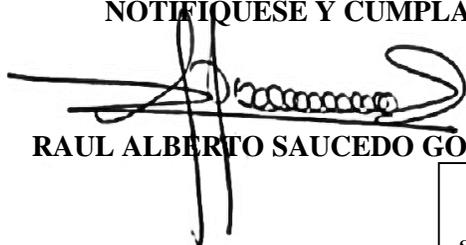
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que acompañan la demanda a la parte actora, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **094**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el proceso informándole que la demandada se encuentra notificada y dentro del término contestó la demanda. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00478-00

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el despacho respecto de la contestación remitida por correo electrónico dentro del término concedido legalmente a los demandados y que dentro del proceso se encuentra foliado desde el número 33 al 36, en el cual solo a parte demandada José Rafael Caballero Miranda pretende ser escuchado al interior del proceso sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Frente a ello simplemente hay que decir que como el contrato fue acreditado con la demanda en documentales visible a folio 9 al 11 del expediente, no vacila el despacho en tener por cierta la existencia de ese acuerdo de voluntades entre Gloria Stella Hurtado Mora como arrendadora y Luz Estela Asís Bolaño y José Rafael Caballero Miranda como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 26B N°.48 A-3, Torre 3, Apartamento 401 en Torres Altos de Mallorca – Barrio Santa Cruz en la ciudad de Santa Marta.

Descartar la oposición del demandado no resulta ser, en esas condiciones, una decisión que limite su derecho a la defensa, puesto que las hipótesis en las que la Corte Constitucional ha resuelto inaplicar el contenido normativo que contempla la exigencia de que el enjuiciado en procesos como el que nos ocupa, acredite el pago de lo cobrado con la demanda para poder ser escuchado en el proceso, tienen un referente factual que cierne sobre la real existencia del contrato de arrendamiento del que se sirve el demandante para lograr la restitución, un oscuro manto de incertidumbre.

Así por ejemplo, en el caso que analizó en la sentencia T-808 de 2009, en el cual la demandada se opuso alegando ser poseedora del bien perseguido por la demandante, para acreditar la existencia del contrato se anexaron a la demanda unas declaraciones extrajuicio que no eran lo suficientemente convincentes para poner en evidencia el acuerdo de voluntades, razón por la cual la Corte concluyó, ahí sí, que habían serias dudas sobre su existencia que no permitían aplicar, *strictu sensu*, el art. 424 del entonces vigente C. de P. C. que era el que contemplaba la exigencia que ahora trae el 384 del C.G.P.

Más, sin embargo, en este caso, ante la contundencia de la evidencia, no hay como sostener siquiera un motivo que haga vacilar sobre si el contrato existe o no, pues, la prueba aportada, objetivamente, pone al despacho ante su incuestionable presencia.

De ese modo, como tampoco demostró que estuviese al día en el pago de los cánones reclamados con el libelo genitor, pues de las documentales aportadas no emerge con claridad que se haya cancelado lo que se reclama con la demanda, no se les escuchará en este proceso.

Por lo expuesto,

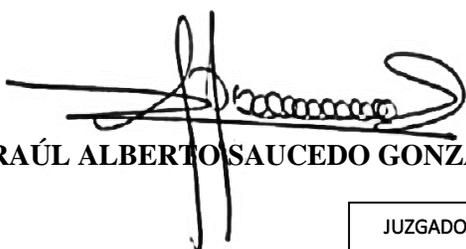
RESUELVE:

PRIMERO: No atender la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 14 de Octubre de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 094 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido para subsanarla, sin que la parte demandante lo haya hecho. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°:47-001-4189-001-2020-00497-00
DEMANDANTE: DORIAN IDROBO PENILLA CC. 31.164.364
DEMANDADO: JAVIER RODRÍGUEZ CARRERA CC. 12.563.799

Santa Marta, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término, los yerros anotados en providencia de fecha 24 de agosto de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 14 de Octubre de 2020 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 094 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto a este juzgado su conocimiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00563

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si la demanda aportada reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ejercer acciones ejecutivas frente al demandado, esto para decidir si se puede iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisada la demanda y los documentos que pretenden servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que la demanda examinada carece de algún documento que pueda ser considerado un título ejecutivo, por lo que la presente demanda se encuentra sin un sustento para su continuidad.

Dentro de este marco de consideraciones, si bien se indicó que el título corresponde a una letra de cambio, lo cierto es que la misma no se aportó, por tanto al no allegarse un título ejecutivo que respalde la obligación, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **094**
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00576

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDIFICIO MAR DE GAIRA y en contra de CIELO MARIA ARENAS AVENDAÑO, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$7.507.000.00), por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de diciembre de 2018 a agosto de 2020, más las que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios correspondientes, lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Téngase a ANA MILENA HERRERA TORO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **094** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de octubre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00579

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS GONZAGA GOMEZ OCAMPO, y en contra de RENE ALEJANDRO MONSALVE SERNA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de plazo e interés moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a JENNIFER DAIAN GOMEZ LARGO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **14 de Octubre de 2020** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **094** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO